



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361 -2014-MPH/A.

Ayacucho, **26 MAYO 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°206-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 28 de marzo de 2014, incoado por el señor Ludwing Campos Herrera y el Dictamen Legal N° 53 de fecha 26 de mayo del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de autos se tiene que mediante Resolución de Gerencia N°206-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 28 de marzo de 2014, se Resuelve: Declarar Infundada el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 010-2014-MPH/ GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 13 de enero de 2014, incoado por el señor Ludwing Campos Herrera. Resolución que resolvió sancionar al señor Ludwing Campos Herrera, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial "MEGA DISCOTECA", con la multa equivalente al 100% de 1 UIT vigente, siendo la suma ascendente a S/3,800.00 (Tres Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), por la infracción de "no cumplir con el horario especial establecido con la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A- Código 08-020, notificándose en el inmueble ubicado en el Jr. Quinua N° 410; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses;

Que, de autos se tiene el Recurso de Apelación, el mismo que analizando la falta imputada y los argumentos de defensa, el señor Ludwing Campos Herrera, al efectuar sus descargos refiere:

- El primer, quinto y sexto considerando: señala que existe un Proceso Contencioso Administrativo N° 1027-2008, en la que se ha declarado FUNDADA LA DEMANDA sobre los mismo hechos que son materia de presente sanción administrativa, los mismos que son violatorios a la libertad de empresa y debido proceso, aparentado cumplir la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, sin tener la competencia debida realizó labores de fiscalización de las actividades (...). Al respecto cabe señalar, que de autos existe la Sentencia, de fecha 12 de enero de 2010, signado con Exp. N° 1027-2008, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, documento mediante el cual, se declara Fundada la Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Ludwing Campos Herrera contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, por consiguiente: Declarando Nula la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A de fecha 06 de octubre de 2008 y como consecuencia de ello, NULA la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP de fecha 25 de agosto de 2008 y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH-GSP de fecha 19 de agosto de 2008. Cabe aclarar en este extremo, que el Juez no amparó la infracción administrativa de "No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, sino que cuestionó la incompetencia del actuar del funcionario, declarando nula todos los actuados en vía administrativa, en ese mismo extremo fue resuelto la Medida Cautelar de Innovar. De lo manifestado se puede deducir que este Proceso Contencioso, tuvo como origen el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH-GSP, de fecha 25 de agosto de 2008, más no el Acta de Constatación y Fiscalización N° 003980-2014-MPH, de fecha 11 de enero de 2014 (el mismo que fue levantado con todas las previsiones del caso), documentos que datan de fechas y hechos totalmente diferentes.
- El segundo y cuarto considerando: señala que se ha constatado personas libando licor fuera del horario establecido en el RAISA 2011, específicamente el uso del volumen alto del equipo de sonido, sobrepasando los límites permitidos. Al respecto cabe señalar, que este punto ya ha sido resuelto en la Resolución de Gerencia N° 206-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 28 de marzo de 2014, quinto considerando al señalar "... El recurrente afirma que no existe prueba idónea sobre el uso de equipo de sonido que genera la contaminación acústica por sobrepasar el límite permisible de decibeles autorizado en la zona(...)" "... Sin embargo, el fiscalizador no utilizó el equipo de sonómetro para determinar los decibeles de la música, como prueba idónea para acreditar la supuesta contaminación acústica, quedando sin efecto la supuesta infracción".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- El tercer considerando: señala que no existe prueba de la supuesta inexistencia de autorización para el expendido de licores fuera del horario establecido en la Ordenanza Municipal. Al respecto cabe señalar, que las bases legales que sirven de sustento son la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N°28976 y Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria.
- El séptimo considerando: Hace referencia a que se estaría vulnerando su libertad de empresa y/o comercio, efectuando la precisión sobre las actuaciones administrativas de las Municipalidades en la regulación de los servicios, citando para ello los Exp. N° 00684-2010-PA/TC y STC N° 00082003-AI/TC. En este extremo, la Constitución Política del Estado Peruano, señala en el artículo 2, numeral 15 "Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a Ley. Por ello, como esta concedido, jurídicamente constituye un derecho fundamental de la persona, y el Estado no solo está obligado a observarlo sino que tiene el deber jurídico de cumplirlo, esta seguridad jurídica constituye una garantía para el ciudadano. El Principio de Legalidad nuestra sus efectos sobre el poder administrativo limitándolo a lo señalado en la Ley, estableciendo cuales son las consecuencias jurídicas de sus conductas y la aplicación de las mismas. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, lo señala en su artículo 46.

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N°28976, en su artículo quinto establece que las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 46°. SANCIONES. "... Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad;

Que, la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, de fecha 06 de setiembre de 2007, aprueba El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho y su finalidad "... Reglamentar el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para la obtención, cese y nulidad de la Licencia de Funcionamiento para el desarrollo de actividades económicas en el Distrito de Ayacucho (...). En ese mismo sentido, el artículo 45 establece: HORARIO ESPECIAL. "...Queda establecido como horario especial de funcionamiento y atención al público en los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento: a) Para el desarrollo de los giros de Discotecas, venta de licor como complemento de comidas en los Restaurantes y afines, Karaoke, Video Pub, Pub, Salones de Recepciones que se detalla a continuación: - De domingos a jueves: Hasta las 23.00 horas, - viernes, sábados y vísperas de feriado: Hasta las 02.00 horas del día siguiente (...);

Que, asimismo, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de fecha 11 de agosto de 2011, se aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011, de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Es así que en caso de autos, con el Código 08-020, por no cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 - MPH/A. se le aplicó la sanción pecuniaria de 100% UIT, con la Clausura temporal por tres meses calendarios (medida cautelar previa Resolución de Sanción);

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, asimismo, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece "... Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... () Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, el artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que modifica a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, señala "... Las Gerencias y sus órganos correspondientes están facultados para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación, del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal, cuando así corresponda concordante con las normas municipales, son: (...) c) GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES: (...) – Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal. (...) Son responsables de cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales, a través de la realización de operativos que tengan por finalidad detectar, investigar las infracciones administrativas y en su oportunidad, imponer la sanción correspondiente (...). Es así, que al estar revestido de esta facultad, el fiscalizador ingresa a horas 04: 50 a.m. del día 11 de enero de 2014, constatando que "... El local se encontraba en pleno funcionamiento, contando con un aproximado de 50 personas entre varones y damas consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza y licores en jarra - combinado), el local cuenta con dos barras para atención al público consumidor, en una de la barras se puede encontrar dos frio bar, conteniendo cerveza cuzqueña con un aproximado de 120 botellas con contenido, contando con dos ambientes, en el sótano cuenta con un escenario para presentación de grupos en vivo (...). Y emite el Acta de Constatación y Fiscalización N° 003980-2014-MPH, de fecha 11 de enero de 2014;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Ludwing Campos Herrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Ludwing Campos Herrera, Procuraduría Municipal, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUAMANGA

AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
ALCALDE

